

Señores:

JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS
Despacho

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Alexander Ortiz Alba Y Otros
DEMANDADO: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF y Otros
RADICADO: 91001-33-33-001-2021-00160-00

YURANY GARAVITO RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.228.002 y Tarjeta Profesional 281.274 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada especial del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF** en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me permito **CONTESTAR LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES DE MÉRITO** formulada contra mi representada en los siguientes términos:

1.- HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO PRIMERO: Lo consignado en este punto es cierto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF celebró con la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR -CAFAMAZ** del convenio de aportes 044-2019 bajo el objeto y condiciones descritas.

HECHO SEGUNDO: Lo consignado en este punto es cierto dada la naturaleza del Servicio de Bienestar Familiar.

HECHO TERCERO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental obrante en el plenario

HECHO CUARTO: No me consta, se atiene a lo que se pruebe en el proceso

HECHO QUINTO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental en el plenario.

HECHO SEXTO: Lo consignado en este punto es cierto de conformidad con la documental en el plenario.

2.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda contra INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF.

Pretensión Primera: Nos oponemos por cuanto no le asiste responsabilidad administrativa alguna por parte de Instituto Colombiano Bienestar Familiar ICBF, si bien es cierto que se firmó un convenio 0044 de 2019 con la CAFAMAZ, no es menos cierto que como entidad estatal no interviene en el personal de talento humano que contrata cada operador para la ejecución de este, es decir son plenamente autónomos ellos.

Pretensión segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima: nos ponemos por cuanto esta pretende el reconocimiento de dos tipos de perjuicios, correspondiente a los morales y daño a la vida en relación bajo un mismo requerimiento, desconociendo que los perjuicios derivados del daño a la vida en relación deben ser probados y no corresponde la aplicación de la presunción de los 100 SMLMV.

En consecuencia, exonérese a mi representada de sufragar suma alguna por tal concepto y condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

3.- EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA:

De conformidad con lo previsto en el numeral 3º y 6º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se procede a proponer como excepciones de mérito y fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, las siguientes:

1. La inexistencia del nexo causalidad:

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

Hoy en día, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todos los regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal).

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002 dijo el Consejo de Estado:

"El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado..."

En ese orden, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. Y es que, el nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite ningún tipo de presunción.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

A este respecto se ha dicho de forma clara y reiterada:

"Pues bien, de la dicotomía causalidad-imputación que se ha dejado planteada y explicada, se desprende, ineluctablemente, la siguiente conclusión: frente a todo caso concreto que el juez de lo Contencioso Administrativo someta a examen habida consideración de que se aduce y se acredita la producción de un daño antijurídico, el nexo o la relación de causalidad entre la acción o la omisión de la autoridad pública demandada

existe o no existe, pero no resulta jurídica ni lógicamente admisible sostener que el mismo se rompe o se interrumpe; si ello fuese así, si tal ruptura o interrupción del proceso causal de producción del daño sufriese una interrupción o ruptura, teniendo en cuenta que la causalidad constituye un fenómeno eminente y exclusivamente naturalístico, empírico, no cabe posibilidad distinta a la consistente en que, sin ambages, el daño no se ha producido, esto es, al no presentarse o concurrir alguna de las condiciones necesarias para su ocurrencia, la misma no llega a tener entidad en la realidad de los acontecimientos.

"Así pues, aunque constituye prácticamente una cláusula de estilo en la jurisprudencia contencioso administrativa el sostener que la configuración, en un caso concreto, de alguna de las denominadas "causales eximentes de responsabilidad" -fuerza mayor, caso fortuito y hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima- conduce a la ruptura o a la interrupción del nexo o de la relación de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañino, en estricto rigor y en consonancia con todo cuanto se ha explicado, lo que realmente sucede cuando se evidencia en el plenario la concurrencia y acreditación de una de tales circunstancias es la interrupción o, más exactamente, la exclusión de la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad de reparar el daño a la entidad demandada, es decir, la operatividad en un supuesto concreto de alguna de las referidas "eximentes de responsabilidad" no destruye la tantas veces mencionada relación de causalidad, sino la imputación.

"Por tanto, quede claro que el análisis que ha de llevarse a cabo por parte del Juez de lo Contencioso Administrativo cuando se le aduzca la configuración de una de las que han dado en denominarse "eximentes de responsabilidad" -como ocurre en el sub iudice-, no constituye un examen de tipo naturalístico, fenomenológico, sino eminentemente valorativo-normativo, orientado a seleccionar, más allá del proceso causal de producción del daño, a cuál de los intervinientes en su causación debe imputarse o atribuirse jurídicamente la responsabilidad de repararlo, de conformidad con la concepción de justicia imperante en la sociedad, la cual se refleja en la pluralidad de títulos jurídicos de imputación al uso dentro del sistema jurídico".

Es de manifestar que la denuncia instaurada por los hechos ocurridos contra la menor, a la fecha de la presentación de las excepciones, continúan siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal No. 910016101509201900078, situación que permite evidenciar que el nexo de causalidad no se encuentra demostrado.

La protección integral de la niñez y la familia han sido fines establecidos el Estado Colombiano a partir de la generación de capacidades instituciones desde al año 1968, fecha en la que fue expedida la Ley 75 que crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, y con disposiciones subsiguientes como la Ley 27 de 1974 "Por la cual se dictan normas sobre la creación y sostenimiento de Centros de atención integral al Pre-escolar, para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores públicos y privados", hoy hogares infantiles, y la Ley 7 de 1979 que crea el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y señala como parte del mismo al Ministerio de Salud y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Ley 1098 de 2006, en los artículos 7° y 29 contempla, la doctrina de la protección integral como determinante de la acción del Estado y el desarrollo integral como finalidad de esta, especialmente en lo que respecta a la primera infancia, así: Artículo 7°. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de estos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que

se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. Artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia. La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial.

La modalidad institucional funciona en espacios especializados para atender a las niñas y niños en la primera infancia, así como a sus familias o cuidadores; se prioriza la atención de las niñas y niños desde los 2 años y hasta los 4 años, 11 meses y 29 días. Sin perjuicio de lo anterior, esta modalidad está diseñada para atender las diferentes edades con la singularidad que eso implica, por ello podrán atender a niñas y niños entre los 6 meses y 2 años, cuando su condición así lo amerite, y hasta los 5 años 11 meses 29 días de edad, siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar, específicamente de grado de transición, en su entorno cercano.

Las EAS deben estructurar un plan de cualificación permanente del talento humano de los servicios de atención de las modalidades, que contenga las temáticas establecidas en la "Tabla de Cualificación del Talento Humano", que se establecen en los manuales operativos, el objetivo o intencionalidad del proceso, el número de horas por cada temática, el tipo de cualificación, es decir si es curso, taller o diplomado. Igualmente, deberá contener una evaluación pre y post y el seguimiento al proceso realizado, donde se evidencie que es un evento con alto rigor académico, técnico y organizativo.

Todos los integrantes del talento humano que participen de los procesos de cualificación deberán firmar un compromiso de participación del proceso de calificación y de la incorporación de los aprendizajes a las prácticas pedagógicas y de cuidado con niñas, niños y sus familias en cada rol que desempeñe al interior de la EAS.

Teniendo en cuenta la percepción anterior en la cual se pretende dejar clara que la política creada por el ICBF, en cuanto a la protección, surge normativamente con unos fines claros, y con una intención de amparar y defender a los niños, las niñas y los padres, brindado un apoyo económico y un acompañamiento en el desarrollo psico social de los nuevos miembros de la sociedad, así también, la responsabilidad de brindarle a la sociedad un apoyo.

De manera reiterativa, la relación laboral que surge de este acto jurídico es notorio que es con la persona jurídica, (asociación, fundación etc.) en este caso la Caja de compensación familiar – CAFAMAZ, en ningún caso con las personas por este contratadas.

Ahora bien, para la escogencia del operador interesado a prestar estos servicios, se realiza de manera detallada, con la información que estos aportan en la etapa de convocatoria, conforme a

lo más adecuado y conveniente para el ICBF, así mismo, se realiza una verificación que no se hallen incursos en ninguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en la Constitución Política y la Ley para celebrar contratos y con Instituciones que cumplan con los criterios de calidad establecidos en los lineamientos expedidos por el ICBF. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF viene desarrollando los programas de Primera infancia con **entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad** con el fin de brindar los servicios especializados requeridos.

*De conformidad con Las Leyes que rigen la materia – Ley 7 de 1979-, “las personas que laboran en los hogares infantiles dirigidos por los entes que celebran los Contratos de Aporte con el ICBF, **sostienen vínculos laborales con la entidad** contratista, independientemente de que las mismas cumplan sus funciones bajo los parámetros establecidos por el ICBF, por potestad que es legislativa” (subrayado fuera de texto).*

Luego, No se puede declarar al ICBF Administrativamente Responsable por las acciones presentadas de esa subcontratación, ya que si bien es cierto el ICBF se obliga a proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes (edificios, dineros, etc.) indispensables para la prestación total o parcial del servicio, **actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución operadora**, con personal de su dependencia, pero de acuerdo con las normas y el control del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es deber de los operadores verificar y garantizar una adecuada prestación del servicio como también brindar seguridad a los asistentes evitando este tipo de perjuicios ocasionados a una infante donde sus padres confían el cuidado y el adecuado cuidado de la menor, porque la Ley permite que la Institución suscriba CONTRATOS ESPECIALES DE APORTE con personas jurídicas de derecho público o privado, nacionales o extranjeras, en los cuales el instituto se obliga.

El ICBF provee a una Institución de utilidad pública o social los bienes y recursos indispensables para la prestación del servicio total o parcial, actividad que ésta cumple bajo su exclusiva responsabilidad, y a su vez orientan en la ejecución del contrato de aporte y el buen uso de los recursos, efectuando supervisión y seguimiento del cumplimiento del objeto del contrato y la aplicación de las normas técnicas, administrativas y financieras.

Por lo tanto, las obligaciones adquiridas por la Asociación o contratista con terceros (sus trabajadores), se realizan con su total autonomía administrativa y presupuestal.

Es claro que unas son las implicaciones derivadas del **CONTRATO DE APORTES**, es de carácter administrativo y otras muy distintas las contrataciones que, en el desarrollo del objeto social, las Asociaciones efectúen con terceros, que jamás configuran vínculo laboral con el ICBF; aunque las EAS (*Entidades Administradoras de Servicios*) hagan parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar. *Por Tal motivo, debemos atender que la intencionalidad de la Ley y de los contratos de aportes nunca fue ni ha sido hasta hoy, que surja un vínculo laboral entre el ICBF y los operadores.*

De acuerdo con lo expuesto se considera que no existe ni ha existido relación o vínculo laboral ni administrativo entre los funcionarios que prestaban sus servicios a la Caja de compensación familiar - CAFAMAZ y el ICBF. Es así como, no hay lugar a que se vincule al ICBF Regional Amazonas como responsable de los actos realizados hacia la menor KAROL NICOLE ORTIZ RODRÍGUEZ, Por ende, no hay lugar a que se declare responsable, ni solidariamente respecto del ICBF de la reparación directa a adelantar.

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

De tal manera que, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producida por la acción o la omisión de los agentes del Estado, pero esta demanda no es en abstracto, sino frente a pruebas tendientes a demostrar la acción u omisión de la entidad demandada que impuso cargas imposibles y/o perjuicios que el ciudadano no estaba llamado a resistir.

La doctrina señala que: *“El hecho dañoso es la primera imagen antijurídica que devela la responsabilidad del estado, por esto no es tan importante la conducta como el daño causado, que una vez precisado en sus efectos, radica la responsabilidad patrimonial. Así en primera instancia, no es el despliegue de la conducta (aunque sí lo es) culpable ocasionante del factor determinante, sino el daño, el perjuicio causado a la víctima. El perjuicio o daño reprochable, ominoso antijurídico, es el determinador pleno en su realización, para delinear la responsabilidad “*

La imputación es la relación que existe entre el hecho dañoso y el Estado - entidad pública que lo ocasiono, de lo cual se deduce la obligación de reparar a cargo en primera medida de la Estado con cargo a la entidad a la que se encuentra vinculado o presta los servicios el agente, toda vez que la violación de la ley por razón del daño causado así lo amerita.

De cara al caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta que se estaría generando un grave perjuicio al patrimonio público del Estado, sin que exista responsabilidad a ello, toda vez que el ICBF si bien, suscribió un contrato de aportes; negocio jurídico en ejercicio del cual el Instituto se comprometió a efectuar aportes o contribuciones en dinero a CAFAMAZ, para ejercer labores de naturaleza administrativa, de este no se generaron vínculo, ni obligaciones laborales, por lo tanto, no es de recibo la existencia de un hecho imputable al Instituto, en contrario sensu, el comportamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar se ajustó a derecho, dentro de las

políticas de implementación y gestión en cumplimiento de los objetivos, en desarrollo de los compromisos adquiridos y nuestro deber legal con los niños y niñas encausado en el respeto y los derechos amparos en el artículo 44 de la Constitución Política y concordantes, debiendo ser enfáticos en que ningún sujeto de la entidad creó perjuicios o daño antijurídico a los derechos de la menor ORTIZ RODRÍGUEZ.

En lo pertinente a que el comportamiento censurado fue desplegado por funcionario de la Caja de Compensación Familiar, con quien como ya se advirtió el ICBF no tenía vínculo o relación alguna, no siendo de resido que la entidad responda por un hecho generado por un agente del cual no es empleador directa o indirectamente.

De tal manera que mal podría inferirse que existe responsabilidad atribuible al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, puesto que para que exista responsabilidad es necesario que exista; el daño, el hecho generador del mismo, y el nexo de causalidad que permita imputar la conducta por acción u omisión del agente: siendo enfáticos que EN LA INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD entre el contrato de aportes suscrito entre el ICBF y CAFAMAZ, en otras palabras, no coexistió relación, derivación, riesgo o puesta en peligro atribuible a dicho acto jurídico, que fuera causa directa, necesaria y determinante para la producción del hecho dañoso en debate.

Además, el convocante no probó, en instancia administrativa, puesto que se reitera no existió, nexo de causalidad entre el contrato de aportes suscrito entre las entidades pluricitadas con el hecho generador del daño, siendo preciso manifestar que el profesional del derecho tan solo lo presumió, siendo necesario decantar que el honorable Consejo de Estado ha sido reiterativo en afirmar que este debe ser aprobado por el actor que pretende refutarle solidaridad al Instituto en el hecho señalado, por consiguiente no sería procedente el juicio de responsabilidad administrativa en contra de la entidad por AUSENCIA DE CAUSALIDAD.

2. Falta de legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa por activa supone la verificación de que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial– sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial.

Existe falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto como puede observarse se está solicitando al despacho el reconocimiento de perjuicios morales y psicológicos por personas más allá del primer y segundo grado de consanguinidad, situación que resulta contraria a la jurisprudencia desarrollada, pues no es dable afirmar que por el mero hecho

de existir parentesco entre la menor afectada y las personas relacionadas las pretensiones quinta y séptima, existe daño moral y psicológico, pues el parentesco es solo un indicio contingente.

En efecto, el daño moral envuelve un impacto emocional negativo para quien lo sufre, mientras que el parentesco constituye prueba del vínculo jurídico que existe entre dos personas, pero no necesariamente plantea una relación de afecto entre los mismos del cual pudiese desprenderse un impacto emocional a cargo del perjudicado indirecto por un evento adverso ocurrido a la víctima directa.

Determinando la defensora una vez asignado el caso procede a la articular de acuerdo con el lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Como se puede observar la autoridad administrativa, una vez recepción del caso de la menor KAROL NICOLE ORTIZ RODRÍGUEZ envían un equipo interdisciplinario a fin de verificar y realizar las acciones pertinentes tal como se puede observar en los 234 folios aportados del proceso de restablecimiento de derecho.

4.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, presente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, si no la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probado los hechos procederá su reconocimiento oficioso.

5.- MEDIOS DE PRUEBA.

Respetuosamente, solicitamos a su despacho se sirva aceptar las pruebas que a continuación se relacionan:

Con base en el artículo 245 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), se aporta copia de los documentos e información consignada en el expediente contrato 044 de 2019, y del proceso de restablecimiento de derecho por parte de la defensoría de familia No 4, la cual se relaciona de la siguiente manera:

TESTIMONIALES

- a) WENDY JOHANA FAJARDO BARBOSA, mujer, mayor de edad, a quien podrá notificarse en las instalaciones del ICBF Regional Amazonas carrera 4 No 4-10 y al

electrónica: Wendy.Fajardo@icbf.gov.co quien para la época de los hechos era la supervisora a cargo hasta el 28 de febrero tal como se muestra en los documentos aportados.

- b) SANDRA VIVIANA ARIAS CARDENAS, mujer, mayor de edad, a quien podrá notificarse en las instalaciones del ICBF Regional Amazonas carrera 4 No 4-10 y al electrónica: sandra.arias@icbf.gov.co quien desde el 1 de marzo del 2019 hasta la culminación del contrato fue la supervisora tal como se muestra en los documentos aportados

DOCUMENTALES:

Consta de dos carpetas

Archivo primero **CONTRATO 044-2019**

- **La primera carpeta cuenta con 38 subcarpetas relacionadas de la siguiente manera:**
 - Carpeta 1 etapa precontractual consta de 281 folios desde la pagina 1 hasta 188
 - Carpeta 2 etapa de ejecución consta de 246 folios desde la pagina 189 hasta 390
 - Carpeta 3 etapa de ejecución consta de 264 folios desde la pagina 391 hasta 586
 - Carpeta 4 etapa de ejecución consta de 162 folios desde la pagina 587 hasta 748
 - Carpeta 5 etapa de ejecución consta de 196 folios desde la pagina 749 hasta 944
 - Carpeta 6 etapa de ejecución consta de 229 folios desde la pagina 945 hasta 1.146.
 - Carpeta 7 etapa de ejecución consta de 246 folios desde la pagina 1.147 hasta 1.344.
 - Carpeta 8 etapa de ejecución consta de 222 folios desde la pagina 1.345 hasta 1.547.
 - Carpeta 9 etapa de ejecución consta de 206 folios desde la pagina 1.548 hasta 1.741.
 - Carpeta 10 etapa de ejecución consta de 212 folios desde la pagina 1.742 hasta 1.951
 - Carpeta 11 etapa de ejecución consta de 215 folios desde la pagina 1.952 hasta 2152.
 - Carpeta 12 etapa de ejecución consta de 216 folios desde la pagina 2153 hasta 2.357.
 - Carpeta 13 etapa de ejecución consta de 220 folios desde la pagina 2358 hasta 2529.
 - Carpeta 14 etapa de ejecución consta de 210 folios desde la pagina 2531 hasta 2713.
 - Carpeta 15 etapa de ejecución consta de 211 folios desde la pagina 2714 hasta 2916.

- Carpeta 16 etapa de ejecución consta de 197 folios desde la pagina 2916 hasta 3112.
- Carpeta 17 etapa de ejecución consta de 211 folios desde la pagina 3113 hasta 3314.
- Carpeta 18 etapa de ejecución consta de 194 folios desde la pagina 3315 hasta 3515.
- Carpeta 19 etapa de ejecución consta de 233 folios desde la pagina 3516 hasta 3717.
- Carpeta 20 etapa de ejecución consta de 225 folios desde la pagina 3718 hasta 3930.
- Carpeta 21 etapa de ejecución consta de 185 folios desde la pagina 3931 hasta 4121.
- Carpeta 22 etapa de ejecución consta de 246 folios desde la pagina 4122 hasta 4322.
- Carpeta 23 etapa de ejecución consta de 208 folios desde la pagina 4323 hasta 4526.
- Carpeta 24 etapa de ejecución consta de 230 folios desde la pagina 4527 hasta 4730.
- Carpeta 25 etapa de ejecución consta de 207 folios desde la pagina 4731 hasta 4395.
- Carpeta 26 etapa de ejecución consta de 192 folios desde la pagina 4396 hasta 5127.
- Carpeta 27 etapa de ejecución consta de 204 folios desde la pagina 5128 hasta 5326.
- Carpeta 28 etapa de ejecución consta de 205 folios desde la pagina 5323 hasta 5527.
- Carpeta 29 etapa de ejecución consta de 244 folios desde la pagina 5528 hasta 5731.
- Carpeta 30 etapa de ejecución consta de 209 folios desde la pagina 5732 hasta 5940.
- Carpeta 31 etapa de ejecución consta de 220 folios desde la pagina 5941 hasta 6132.
- Carpeta 32 etapa de ejecución consta de 208 folios desde la pagina 6133 hasta 6344.
- Carpeta 33 etapa de ejecución consta de 200 folios desde la pagina 6345 hasta 6543.
- Carpeta 34 etapa de ejecución consta de 188 folios desde la pagina 6544 hasta 6721.
- Carpeta 35 etapa de ejecución consta de 143 folios desde la pagina 6721 hasta 6866.

- Carpeta 36 etapa de ejecución consta de 278 folios desde la pagina 6867 hasta 7062.
- Carpeta 37 etapa de ejecución consta de 268 folios desde la pagina 7063 hasta 7273.
- Carpeta 38 etapa de ejecución consta de 129 folios desde la pagina 7274 hasta 7365.

Archivo segundo PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO POR DEFENSORIA DE FAMILIA.

- **La segunda carpeta cuenta con 1 subcarpetas relacionadas de la siguiente manera:**

- Carpeta 1 etapa del proceso de restablecimiento de derecho de la menor KAROL NICOLE ORTIZ RODRÍGUEZ que consta de 243 folios desde la pagina 1 hasta la 243.

Se permite informar que los documentos de prueba se encuentran en la ruta OneDrive creada con permiso a su honorable despacho cuya clave para poder acceder es la siguiente: jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

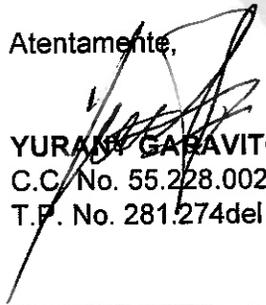
6.-PETICIÓN.

De acuerdo con las consideraciones anteriormente indicadas, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones incoadas por el demandante y solicitamos respetuosamente señor juez, se sirva desestimar la totalidad de estas y declarar probada las excepciones presentadas.

7.- NOTIFICACIONES.

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y su apoderado pueden ser notificados en la Sede de la Dirección General en la Avenida Carrera 68 No. 64C-75 en la ciudad de Bogotá, a través del correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, o en la dirección Regional Amazonas del ICBF en la dirección carrera 4 No 4-10 o el correo electrónico correspondencia.amaz@icbf.gov.co , Lizzett.Cardona@icbf.gov.co y yurany.garavito@icbf.gov.co

Atentamente,


YURANY GARAVITO RINCON
C.C/ No. 55.228.002 de Barranquilla
T.P. No. 281.274 del C. S. de la J.